

México, D.F., a 20 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General haga constar la presencia de los tres Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Por lo que podemos sesionar válidamente el orden de la Sesión Pública que consta de dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central y cinco procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica, por favor.

Secretario Carlos Hernández Toledo dé cuenta con los proyectos de resolución, elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada Villafuerte, Magistrado de la Mata.

A continuación doy cuenta de un total de cinco proyectos de resolución que se someten a la consideración de este Pleno, los dos primeros relativos a procedimientos de órgano central y los tres restantes correspondientes a procedimientos de órgano distrital.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador central 20 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en televisión a nivel nacional del spot denominado “Queremos ser tu voz 2c”, pautado en los tiempos que le corresponde a dicho partido, que a decir del denunciante, tienen por objeto influir en las preferencias electorales y considerar que constituyen actos anticipados de campaña e indebida contratación o adquisición de propaganda.

Para el denunciante, el Partido de la Revolución Democrática utilizó el promocional pautado correspondiente a la prerrogativa de tiempos en televisión para actividades de campaña, y no así para actividades ordinarias o de precampaña.

Al respecto, la autoridad instructora realizó el emplazamiento únicamente por la infracción de actos anticipados de campaña, en razón de que el promocional denunciado se relacionaba con material pautado por el Instituto Nacional Electoral en atención a lo informado por la Dirección de Prerrogativas.

En ese sentido, en el proyecto sólo se analiza si el PRD cometió la infracción de actos anticipados de campaña con la difusión del mencionado promocional.

Así, la consulta propone declarar la inexistencia de dicha infracción en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral del promocional denunciado, no se advierte que concurren los elementos personal, subjetivo y temporal, que resultan indispensables para configurar la infracción de actos anticipados de campaña, sino que se trata de la utilización de los tiempos que el denunciado tiene en ejercicio de prerrogativa al uso de medios de comunicación social.

Ello porque si bien el promocional es difundido por el PRD, elemento personal a realizarse por un partido político durante la etapa de precampañas en el proceso electoral federal, que podría constituir el elemento temporal a realizarse antes de la campaña, lo cierto es que

no se actualizan elementos subjetivos de la infracción analizada, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, porque del contenido del mismo se advierte que se trata de la opinión del partido denunciado sobre cuestiones sociales, económicas y de seguridad.

En efecto, el contenido del promocional se enmarca como propaganda política en los tiempos de televisión que le corresponden a dicho partido político, pues son sus opiniones, sus puntos de vista sobre cómo se percibe la situación del país, la seguridad, la economía, entre otros.

Cabe resaltar que en términos del artículo 41, base tres, apartado “a”, inciso b) de la Constitución Federal, la propaganda difundida por los partidos a través del uso de su prerrogativa de acceso a televisión, sólo está regulada en cuanto a su modalidad de distribución en los tiempos de precampaña, pero no así en cuanto a la determinación de su contenido, por lo que no se establece que deba ser enfocada a los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como lo plantea el quejoso.

En esa sintonía, el promocional denunciado fue difundido en el ejercicio de las prerrogativas del PRD de acceso a televisión y, por tanto, no se usó ese tiempo en forma distinta a lo previsto en la normativa electoral.

Por las razones expuestas, se propone determinar en existente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Es la cuenta por lo que hace a la consulta referida.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 21 de este año, instaurado de manera oficiosa, con motivo de la detección que realizó la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, de la transmisión de un promocional presuntamente no

pautado en la frecuencia radial XHXP-FM 106.5 en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, referente a una invitación al evento al que asistiría Andrés Manuel López Obrador, el día 9 de enero, a las 10 de la mañana en parque Juárez del municipio antes referido; por considerar que con ello podría resultar transgredido el artículo 41, párrafo II, base tres, apartado "a", inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe a los partidos políticos, candidatos y cualquier persona física o moral, contratar o adquirir por sí o por conducto de terceros, tiempo en propaganda en radio y televisión en cualquier modalidad dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la violación, objeto del citado procedimiento, en cuanto hace a los denunciados Sóstenes Bravo Rodríguez, en su calidad de concesionario de la emisora referida y Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., en virtud de que su participación en la contratación y difusión del promocional denunciado, quedó acreditada de manera fehaciente con los elementos probatorios que obran en autos, entre ellos: los testigos de grabación y monitoreo proporcionados por la autoridad electoral federal, así como reconocimiento expreso por parte de los propios denunciados en el sentido de que llevaran a cabo las conductas que se les imputan.

Asimismo, en la consulta se propone declarar inexistente dicha violación por lo que se refiere a los denunciados Marco Antonio Gómez Torres, Andrés Manuel López Obrador, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional y Job Prieto Estrada.

Lo anterior en virtud de que no se cuenta con elementos de pruebas suficientes que acrediten la participación de dichos sujetos en la contratación y difusión del material denunciado, porque si bien es cierto, en el contrato respectivo obra el nombre y la presunta firma de Job Prieto Estrada como contratante, así como en el contenido del promocional se hacen referencias al citado instituto político y al nombre de Marco Antonio Gómez Torres, dichos indicios no resultan suficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional respecto a su responsabilidad.

Por lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción analizada, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como las conductas desplegadas y las circunstancias particulares del caso, es que en la consulta se propone imponer a Sóstenes Bravo Rodríguez en su calidad de concesionario de la frecuencia radial citada y Organización Radiofónica de Papaloapan, S.A. de C.V., una sanción a cada uno de ellos consistente en amonestación pública.

Es la cuenta por lo que hace el proyecto demérito.

Ahora bien, a continuación doy cuenta de los proyectos relativos a los tres procedimientos relativos a órgano distrital. En ese sentido, primeramente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 10 de este año. Instaurado con motivo de la denuncia presentada por Javier Rojas Pérez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Cuernavaca, Morelos, contra el Partido de la Revolución Democrática y la precandidata a diputada federal María Teresa Domínguez Rivera por la indebida colocación de propaganda político – electoral en equipamiento urbano, en específico, postes y alumbrado público y estructuras metálicas en andadores. Lo que a decir del denunciante, transgredió lo establecido en el artículo 250 párrafo uno, inciso a), t) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y de María Teresa Domínguez Rivera.

En la consulta, se estima que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su denuncia, ni identificó aquellas que deberían requerirse para acreditar que la publicidad efectivamente se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano, pues si bien aportó diversas fotografías, éstas resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

En atención a lo anterior, se estima que nos basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola

presentación de elementos de prueba, sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas en atención a que del acta circunstancial instrumentada por el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, no se logró constatar la existencia de alguna manta, lona, gallardete o algún otro material similar con propaganda electoral.

Es la cuenta del proyecto en comento.

Enseguida se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 11 del presente año, promovido por Eduardo de la Torre Jaramillo en contra de Elizabeth Morales García, precandidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el décimo distrito electoral federal en el estado de Veracruz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de su asistencia y lugar donde se produjo una explosión el pasado 31 de enero en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como su posterior presencia en el funeral de una de las personas fallecidas en el referido evento.

Lo anterior sobre la base de que la sola asistencia a ambos lugares supuestamente constituyó una acción deliberada intencional para conseguir el voto de los ciudadanos en las próximas elecciones, aunado a que derivado de su calidad de precandidata única, la denunciada está impedida para realizar actos de precampaña.

En el proyecto se propone sobreseer el procedimiento sancionador en virtud de que no obstante que el denunciante aportó indicios leves, que dan cuenta de la presencia de la denunciada en lugar referido.

Lo cierto es que dichos motivos de queja no son suficientes para que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento de fondo en cuanto a la denuncia planteada, puesto que no se refiere a un acontecimiento de carácter proselitista o que tenga vinculación alguna en la materia electoral.

Al respecto, cabe precisar que el promovente parte de una premisa errónea, de que la calidad de precandidata única le impide acudir a algún acto donde se encuentre presente la ciudadanía, siendo que lo

que en realidad prohíbe el diseño legal en la materia, es el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan en un evento implique la promoción del voto a favor o en contra de un candidato a un cargo de elección popular, la promoción de una plataforma electoral registrada o bien de una ideología; situación que a todas luces no acontece en el caso bajo análisis, pues no se denuncian manifestaciones ni expresiones que pudieran constituir propaganda política-electoral que pueda ser objeto de análisis de esta Sala Especializada.

Así dada la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, correspondía entonces a la parte denunciante aportar medios de convicción suficientes para sustentar que la asistencia de la precandidata tuvo un carácter proselitista, con fines de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos concurrentes.

Por lo tanto, al no constituir una posible violación en materia de propaganda político-electoral ni tener relación alguna con la materia, es que este órgano jurisdiccional no está en aptitud de realizar un escrutinio respecto a la asistencia de la enunciada al evento y funeral referidos.

Es la cuenta de proyecto del mencionado procedimiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador distrital 12 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Fabiola Guerrero Aguilar, precandidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el distrito electoral tres en San Luis Potosí, por la colocación de propaganda impresa en diversos municipios de dicho distrito y que, a decir del denunciante, contiene publicidad que no corresponde al período de precampañas.

Para el denunciante, lo anterior es así por dos razones fundamentales: primero, porque estima que es incorrecto que esté dirigida a los simpatizantes del PRI, no obstante que éstos no son militantes del partido.

Y segundo, porque considera que la frase “procesos internos INE”, que se asienta en la referida publicidad, confunde la ciudadanía, ya

que conlleva a la creencia de que la precandidatura está impulsada por tal instituto y, aunado a las expresiones de la nota periodística que aportó, da la impresión de que se hace creer a la ciudadanía que dicha precandidata será la próxima diputada federal.

En ese contexto, el proyecto que se pone a su consideración, propone determinar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña de conformidad con el siguiente análisis:

Del estudio de la publicidad denunciada, se observa que lo que constituye es propaganda propia de la precampaña electoral, dirigida al proceso interno partidista. En primer término porque las frases contenidas en tal material, cumplen con los requisitos previstos en la normatividad electoral con el señalamiento de la calidad de su precandidatura.

Ahora bien, respecto al término simpatizantes del PRI, la consulta propone que no se trata de un elemento para tener por configurados los actos anticipados de campaña, porque tal situación implica que se esté dirigiendo a la ciudadanía en general como candidata para obtener un cargo de elección popular, como lo sostiene el denunciante, ya que no existe una limitación que imponga la ley para este tipo de publicidad; máxime cuando incluso estos ciudadanos tienen derecho de votar por los precandidatos que registre el PRI, si así lo establece la convocatoria respectiva.

En dado caso, lo que podría provocar la referida frase es una confusión al interior del propio partido, debido a que en el caso particular, la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diputados federales de 2015, no lo prevé.

Por lo que corresponde a la frase “procesos internos del INE”, en el proyecto se propone determinar que ésta no incumple con las reglas sobre propaganda de precampaña, ya que si bien no es un elemento que deba ser destacado, tampoco es un aspecto que esté prohibido, sino que constituye una inconsistencia, un dato marginal, sin trascendencia alguna para la pretensión del actor, porque la publicidad enfatiza que la denunciada tiene la calidad de precandidata del PRI, requisito que es obligatorio en la propaganda de precampaña, acorde

con el artículo 211, párrafo tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales condiciones, se pone a su consulta que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, y por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña. Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos objeto de la cuenta.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Nada más una pequeña precisión que me parece muy importante en el último asunto de la cuenta, justo por el tema de la publicidad que tiene. Entonces, aquí era muy importante tal vez y se recogió en el proyecto hacer énfasis que como se reclamaba un acto anticipado de precampaña que pudiera generar confusión, entonces tenía algunos elementos, algunas inconsistencias efectivamente la propaganda, porque decía que iba a delegados y simpatizantes y procesos internos del INE.

Aquí lo importante que me parece resaltar es que la ley dice que tienen que decir que el proceso es un precandidato, está dirigiendo su publicidad, en este caso eran mantas o equipamiento de tipo físico. Entonces, esto es lo que me parece muy importante, porque hemos tenido varios asuntos en donde se analiza lo que tiene la publicidad que está impresa en este tipo de elementos.

Entonces, aquí también, porque el PRI determinó que su selección de candidatos iba a ser por delegados, entonces la publicidad dice “dirigida a delegados”.

Como ese era el sistema de elección, entonces creímos y creo que eso fue lo que perfectamente recogía el proyecto, que la inclusión de simpatizantes que efectivamente existen al interior del partido político y están catalogados como tales en sus estatutos, los simpatizantes van a poder votar cuando así lo establezca la convocatoria respectiva.

En el caso de la convocatoria para este proceso electoral no fue así, la convocatoria determinó que solamente sería para delegados, porque además, así también lo prevé el artículo 24 de los estatutos, que las convocatorias lo van a definir.

Efectivamente estaban, pero eran unas meras inconsistencias que no alcanzan, sobre todo, para determinar que hay un acto anticipado de precampaña, que eso era lo que se pretendía poner en evidencia en el proyecto.

Creo que eso la parte, me parece lo importante de rescatar y que se logró eso, pero sí dice precandidato, que eso es lo importante, y dice delegados.

Entonces no hay duda de que la publicidad va dirigida a delegados y es de parte de un precandidato, que eso es lo importante en ésta, y que entonces no hay elementos para configurar un acto anticipado en los términos que pretendía la parte actora por esas dos inconsistencias.

Eso es todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado, ¿algún comentario sobre los procedimientos especiales sancionadores de órgano central?

Únicamente haré una precisión respecto al procedimiento especial sancionador de órgano central 21/2015, en el que la autoridad electoral al advertir que en un spot radiofónico se invitaba a un evento de carácter político y se hacían alusiones al partido político MORENA inició de oficio un procedimiento especial sancionador.

El artículo 41 Constitucional expresamente establece que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de los partidos políticos.

En el caso estamos frente a un spot en el que se invita a un evento de carácter político y se hacen alusiones a favor del partido político MORENA.

En el proyecto se propone establecer que queda acreditada la responsabilidad directa del concesionario y de la empresa contratante. Sin embargo, se estima que no se acreditó la responsabilidad del partido político MORENA de Andrés Manuel López Obrador y de dos sujetos más que fueron señalados por la radiodifusora.

Ellos así, porque de las constancias que obran en autos y a partir del emplazamiento de la autoridad instructora, se fijó la *litis* a partir de la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión.

Y de las constancias que obran en el expediente se acredita que la contratación estuvo a cargo del concesionario y de una empresa intermediaria, y no se logra acreditar la participación de otros particulares.

En ese sentido únicamente se establece en el proyecto a partir de la constancia y los elementos de convicción, que se acredita la responsabilidad directa del concesionario que transmitió la propaganda política y de la empresa contratada.

En esos términos, se propone el presente proyecto y se establece que se actualiza una violación al artículo 41 constitucional, porque existe una prohibición expresa de que las personas físicas o morales no pueden contratar tiempos en radio y televisión para beneficiar a un partido político. Sin embargo, como se precisó, no se actualizan los elementos para determinar la responsabilidad de MORENA y de Andrés Manuel López Obrador. En esos términos se pone a consideración de este Pleno.

Si no hubiese algún comentario adicional respecto al resto de los asuntos, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por supuesto, Magistrado Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, todos los asuntos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 20 de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

En el procedimiento virtual especial sancionador de órgano central 21 de este año se resuelve:

Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Sóstenes Bravo Rodríguez, concesionario de la emisora precisada en la sentencia y de Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., por lo que se les impone la sanción consistente en una amonestación pública.

Segundo. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Andrés Manuel López Obrador, del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, de Marco Antonio Gómez Torres y de Job Prieto Estrada.

Tercero. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores en la página de internet de esta sala especializada.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 10 de este año se resuelve:

Único. No se acredita el hecho denunciado consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuido a la precandidata María Teresa Domínguez Rivera y al Partido de la Revolución Democrática.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 11 de este año se resuelve:

Único. Se sobreseé el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Elizabeth Morales García, precandidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 12 de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Fabiola Guerrero Aguilar en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Araceli Yhalí Cruz Valle, dé cuenta, por favor, con el proyecto que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria Araceli Yhalí Cruz Valle: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador distrital 9 de este año, presentado por Rodolfo Morales Delfín, apodado legal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en contra de José Antonio Zárate Reyes, precandidato a Diputado Federal por el XV Distrito Federal, en Veracruz, así como del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, por la colocación de lonas en equipamiento urbano con la leyenda “José Antonio Zárata, Diputado Federal, Precandidato Distrito XV”, en las que se visualiza el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, el promovente adujo que la propaganda señalada no es de material textil, lo que resulta en su concepto, contrario a la ley.

Del caudal probatorio existente en autos, la ponencia propone tener por acreditada la colocación de la propaganda en cita conforme a las correspondientes pruebas técnicas y públicas.

Ahora bien, en atención a las características y la temporalidad en que fueron difundidas las lonas, se concluye que las mismas son propaganda electoral, al tener como propósito promover a José Antonio Zárata Reyes, entre los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, como posible candidato a Diputado Federal en Veracruz.

En este sentido, se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al precandidato en comento, para promocionar su precandidatura, con lo que se actualiza la previsión prevista en el Artículo 250, numeral uno, párrafo A, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que se propone amonestar públicamente a José Antonio Zárata Reyes, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por cuanto hace a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, la ponencia propone tener por no acreditada la infracción al no existir elemento alguno que lo haga directamente responsable, aunado a que el precandidato señalado, reconoció que le fueron entregados por el partido los lineamientos a que debía sujetarse durante la precampaña.

Por último, se propone no tener por acreditada la utilización de material diferente al textil en las lonas que contienen propaganda electoral, ya que el promovente no proporcionó elemento alguno para acreditar su dicho, ni se advierte de autos algún elemento que compruebe lo aducido.

Es la cuenta, señor Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital, número nueve de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a José Antonio Zárate Reyes, Precandidato a Diputado Federal por el XV Distrito Electoral Federal, en el Estado de Veracruz.

Segundo. Se impone a José Antonio Zárate Reyes, la sanción consistente en amonestación pública.

En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Tercero. No se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Movimiento Ciudadano.

Cuarto. No se acredita la utilización de artículos utilitarios distintos a los textiles por parte del aludido precandidato y de Movimiento Ciudadano.

Secretaria Imelda Guadalupe García Sánchez, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración de este órgano jurisdiccional la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada; señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 14 del año en curso, interpuesto por José Constancio Trejo Reyes, por propio derecho, en contra de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como precandidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal número VII, con cabecera en el Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la presunta inobservancia al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone declarar que existe incumplimiento a la legislación electoral, porque aún siendo precandidato único, tiene la posibilidad conforme a los criterios de Sala Superior, así como de la normativa partidista, de desplegar actos de proselitismo, a fin de ser ratificado en la Convención de Delegados correspondiente, que constituye el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales determinado por el instituto político mencionado.

De igual forma, de los elementos de prueba aportados por las partes, no se acredita que los actos objeto de la inconformidad tuvieran verificativo con anterioridad al inicio de las precampañas federales y tampoco se acredita que la pinta de bardas realizadas como acto de proselitismo intrapartidista tuviera verificativo desde la temporalidad alegada por el actor. Esto es, 3 de enero de 2015.

En consecuencia, para tener por acreditada la existencia de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, en los términos propuestos por el actor, esto es temporalidad rebasada, tuvo que demostrar que la pinta de bardas efectivamente se dio con anterioridad al 27 de enero, fecha en que se dio inicio a las precampañas.

En cuanto al acta notarial relativa a la fe de hechos de 7 de enero del año en curso y protocolizada el 31 siguiente, exhibida en la audiencia de pruebas y alegados hasta el 10 de febrero posterior, debe decirse que al margen de los posibles vicios propios del documento, para que el quejoso cumpliera con la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador, debió anexarla a su escrito inicial, sin que tal prueba tenga el carácter de superveniente, porque fue confeccionada y del conocimiento del actor antes del 3 de febrero, fecha en que promovió la queja.

Finalmente, y como consecuencia del análisis y ponderación de las pruebas, podemos concluir que se carece de elementos para tener por configurada la inobservancia al Artículo 134 de la Carta Fundamental, puesto que las pintas de las bardas cuestionadas se realizó cuando más el 27 de enero de 2015 y Alejandro Armenta Mier, conforme a las constancias de autos renunció a su cargo de Director General del Registro Nacional de Población e Identificación de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, el 6 de enero de 2015.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Este asunto, bueno, aquí lo que me parece importante resaltar, es que el acto anticipado de precampaña, que en este caso se reclama, es por una anticipación, por anticiparse a los tiempos. Era el tema probatorio.

¿Qué es lo importante en este asunto? Y por eso hago una pequeña acotación, porque me parece que la cuenta recoge la intención. El tema probatorio, aquí estamos de frente a una cuestión de elementos probatorios. Se pretendió acreditar que el precandidato inició su precampaña en forma anticipada desde 3 de enero. El actor presentó junto con su demanda unas fotografías y solicitó una investigación. Y el día de la audiencia presenta un documento notarial en donde está confeccionado lo que dice el documento, lo que dice esta escritura es que se llevó a cabo el 7 y se protocolizó el 31 de enero.

Con este escenario, bajo este escenario, el día de la audiencia se presenta, entonces, aquí tenemos una cuestión de determinación de oportunidad para ofrecer las pruebas y sobre todo el conocimiento de las mismas. La naturaleza jurídica de esta prueba se hubiera podido aceptar si hubiera sido superveniente, pero, ¿qué es esto? No tiene el carácter de superveniente, porque es una prueba confeccionada el 7 de enero o el 31 de enero en el mejor de los casos, y se promovió la queja el 3 de febrero, y se ofrece hasta el 10 de febrero que es cuando es la audiencia.

Entonces, de esta manera, aquí el elemento importante es probar una anticipación a la precampaña, pero tiene que ser en la oportunidad que nos dice el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a que la queja se ofrece con las pruebas que demuestren la imputación.

Y en este caso tienen que ser ofrecidas en forma oportuna. Sí se pueden ofrecer después, pero siempre y cuando sean supervenientes. Y la superveniencia tiene que ver con un conocimiento posterior y que se demuestre o cuando menos se haga valer o que son pruebas que tienen relación con el hecho, pero que se generan después.

La característica de superveniencia, este documento, bueno, al margen de cómo está, que tiene dos fechas y protocolizado en una posterior, bueno, pero ese no nos estamos pronunciando sobre ello, pero lo más importante es que no es superveniente.

Entonces, de esa manera no lo aceptamos como prueba del acontecimiento que sería el único, porque los otros son fotografías que se desahogó una diligencia en donde no se pudo corroborar en forma fehaciente la fecha, es que estamos en fecha.

Entonces, de esa manera eso es lo que se planteó. Y creo que era importante, porque son aspectos de procedimiento, de naturaleza aprobatoria que vamos perfilando también de frente al tipo de procedimiento que tenemos, el tipo de procedimiento en donde las cargas probatorias están muy bien distribuidas en la ley. Entonces, eso sería más que nada puntualizar eso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, por la precisión, Magistrado Felipe de la Mata.

Señor secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 14 de este año se resuelve:

Único. No tuvo verificativo el incumplimiento a la normativa electoral objeto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Alejandro Armenta Mier, en su calidad de precandidato a Diputado Federal del 07 Distrito Electoral Federal, con sede en Tepeaca, Puebla.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 10 horas con 41 minutos, se da por concluida.

--oo0oo--